

**Resolución N°983/2021**  
**Exp. N.º 2021-I-38-0000174**

Montevideo, 17 de agosto de 2021

**Sr. Ministro de Desarrollo Social (MIDES),**  
**Dr. Martín Lema.**

**Sr. Presidente de la Administración Nacional**  
**de Educación Pública (ANEP),**  
**Prof. Robert Silva**

### **I) Antecedentes**

De nuestra mayor consideración:

1. La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) recibió el 22 de marzo de 2021 una denuncia presentada por el Sr. M.T. referida a las eventuales demoras en la visita de evaluación para habilitar el acceso al programa de Asistentes Personales del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) para que su hijo permanezca en el sistema escolar.

Analizados los correspondientes requisitos de admisibilidad, la denuncia fue ingresada en el Expediente N.º 2021-I-38-0000174.

2. El Sr. MT es padre de AT de 7 años de edad que presenta diagnóstico de trastornos del espectro autista (TEA), e inició el trámite de asistente personal ante el MIDES en marzo de 2020.

3. El denunciante manifestó que en el año 2020 el niño dejó de concurrir a la escuela N.º 19 y al colegio privado Sol y Luna debido a que los docentes le manifestaron que no lo podían mantener en su grupo por falta de un asistente personal.

4. Actualmente asiste tres horas diarias a la escuela especial N.º 79, que queda más lejos de su domicilio que los anteriores centros educativos nombrados.

5. El Sr. MT planteó a la INDDHH su sospecha de que su hijo sea rechazado por la escuela especial al igual que lo acontecido en los otros centros educativos, porque frecuentemente los docentes solicitan de un asistente personal para que su hijo pueda seguir concurriendo.

6. El 23 de marzo de 2021 la INDDHH comunicó la situación a la Inspección Nacional de Educación Especial de la ANEP y la respuesta fue que harían el seguimiento.

7. El 9 de abril, conforme a lo establecido por los Art. 11 y siguientes de la Ley 18446, de 24 de diciembre de 2008 (Procedimiento de denuncias), la INDDHH solicitó al MIDES, en el Oficio DEN 0023/2021, la siguiente información:

a) Se informe en el plazo de 20 días el estado del trámite realizado por el Sr. MT.



b) En particular, se detalle la información disponible referida a las visitas para acceder al programa de Asistentes Personales y si se han generado mecanismos alternativos con motivo de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

8. Ante la falta de respuesta del organismo, la INDDHH reiteró la solicitud en el Oficio DEN 0094/2021 del 21 de mayo de 2021.

9. Con fecha 24 de mayo de 2021 la INDDHH recibió respuesta del organismo. En el informe de la Secretaria de Cuidados y Discapacidad (SNIC) señaló que AT tiene pendiente desde marzo de 2020 la visita domiciliaria para la valoración de dependencia severa para hacer uso del beneficio de asistentes personales porque las visitas están suspendidas por la emergencia sanitaria.

10. Finalmente, el MIDES manifestó que en el ámbito de la Junta Nacional de Cuidados realizará coordinaciones con la Administración de Educación Pública (ANEP) para garantizar el derecho a la educación de AT.

11. La INDDHH, conforme al Art. 22 de la Ley 18446, confirió vista al denunciante del informe del MIDES para que realice las observaciones que convengan a sus intereses.

12. El 10 de junio y el 28 de julio de 2021, el denunciante informó a la INDDHH que su hijo concurre regularmente a la escuela especial N.º 79, y que no tiene programada la visita de valoración del MIDES.

13. Por último, el 5 de agosto de 2021 la Dirección Sectorial de Integración Educativa (DSIE) de la ANEP informó a la INDDHH sobre la inclusión educativa de AT en la escuela especial N.º 79.

## **II Consideraciones de la INDDHH**

14. La presente denuncia se refiere a la solicitud de asistente personal de los docentes de los centros educativos públicos y privados para que un niño con diagnóstico TEA continúe en el sistema educativo en el departamento de Maldonado

15. La INDDHH está facultada para dar por finalizada su actuación cuando a su juicio existen suficientes elementos de convicción para cerrar el expediente.

16. La INDDHH considera que en la situación transitada por AT no se cumplió con las normativas vigentes en materia de Educación Inclusiva. El Art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por la Ley 18418, señala que los Estados parte "reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados parte asegurarán un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida

17. En la Ley 18437, Ley General de Educación, en el Capítulo II sobre los principios de la educación, artículo 8, se establece: "(De la diversidad e inclusión educativa). El Estado asegurará los derechos de aquellos colectivos minoritarios o en especial situaciones de vulnerabilidad con el fin de asegurar la igualdad de oportunidades en el pleno ejercicio del



derecho a la educación y su efectiva inclusión social. Para el efectivo cumplimiento del derecho a la educación, las propuestas educativas respetarán las capacidades diferentes y las características individuales de los educandos, de forma de alcanzar el pleno desarrollo de sus potencialidades”.

18. La INDDHH considera que la falta de un asistente personal no tendría que ser el motivo de exclusión de un niño de un centro educativo, sino que por así corresponder en los centros educativos los ajustes razonables en función de las necesidades individuales desde una mirada de respeto a la diversidad para evitar una situación de discriminación.

19. Es en ese sentido, el 27 de marzo de 2017 se publicó el Decreto 72/017 “Protocolo de Actuación para la Inclusión de Personas con Discapacidad en los Centros Educativos”, que establece la promoción de “los ajustes razonables en función de las necesidades individuales (...) en conformidad con los objetivos de la inclusión”. En las consideraciones generales del Protocolo (artículo 5.3) se señala que se “Orienta la acción en función de proporcionar el apoyo necesario dentro del aula para atender a cada persona”. Si bien ANEP informó que realizaría seguimiento de la situación, se observa que no se dio una respuesta adecuada a la denuncia realizada. El Estado debe tener una participación activa en eliminar cualquier barrera que pueda haber para que un niño acceda a su educación, independientemente de su situación personal.

20. El 20 de marzo de 2018 en la Resolución N.º 587/18, la INDDHH recomendó al Consejo de Educación Inicial y Primaria que se instrumente el Protocolo de Actuación para la Inclusión de Personas con Discapacidad en los Centros Educativos, en especial en lo referente a los ajustes razonables y apoyos específicos que garanticen condiciones de igualdad para las personas en situación de discapacidad en el ejercicio del derecho a la educación.

21. En conclusión, la INDDHH considera que la ANEP debe investigar los motivos por los cuales AT fue rechazado en la escuela N.º 19 y del colegio privado Sol y Luna del departamento de Maldonado, para prever situaciones semejantes.

22. Por otra parte, es un hecho notorio que desde comienzos del año 2020 las valoraciones del Sistema Nacional de Cuidados se encuentran suspendidas, por lo cual se ha generado una distorsión considerable para tramitar subsidios para la contratación de asistentes personales.

23. La Ley 19353 del 27 de noviembre de 2015 creó el SNIC en la órbita del MIDES para promover el desarrollo de la autonomía de las personas dependientes, su atención y asistencia, a través de acciones y medidas basadas en la solidaridad y la corresponsabilidad entre familias, Estado, comunidad y mercado.

24. En ese marco, el SNIC informó que por el derecho a la educación del niño se realicen coordinaciones con ANEP en el ámbito de la Junta Nacional de Cuidados.

25. Sin embargo, hasta la fecha el SNIC no realizó ni programó la visita de evaluación de AT, requerimiento imprescindible para acceder al programa de asistentes personales.



26. En el año 2020, Unicef recomendó a los Estados parte que las personas e situación de discapacidad no sean afectadas desproporcionadamente por la interrupción de los servicios y apoyos domésticos, comunitarios y sociales, incluida la asistencia personal.<sup>i</sup>

27. Por lo expuesto anteriormente, para la INDDHH la no programación de la visita de evaluación durante más de 16 meses es una vulneración al derecho a la seguridad social de AT.

28. Lo anterior adquiere, además, una dimensión especial si se tiene presente que en la pandemia de COVID-19 se tendría que disponer acciones por parte del Estado uruguayo para proteger a las personas en situación de discapacidad.

29. La INDDHH, en conformidad con el Art. 27 de la Ley 18466 entiende que surgen elementos suficientes para considerar que se ha vulnerado el derecho a la seguridad social al niño AT.

III) Por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo resuelve:

I. Que, de acuerdo al Art. 27 de la Ley 18466, se ha configurado una vulneración de los derechos de la seguridad social al confirmarse que durante más de 16 meses el niño ha esperado ingresar al SNIC.

II. Recomendar al Ministerio de Desarrollo Social que en el plazo de 30 días informe sobre las medidas dispuestas para realizar la visita de valoración correspondiente.

III. De acuerdo a las competencias institucionales que se desprenden del Art. 26 de la Ley 18466, y con el propósito de prevenir y evitar situaciones similares a las que motivaron esta denuncia, la INDDHH recomienda a la ANEP que, en un plazo de sesenta (60 días), investigue la situación de exclusión de AT de los centros educativos para evitar situaciones semejantes.

VI. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 18446, la INDDHH solicita a los organismos que, en el plazo de diez (10) días hábiles manifieste formalmente su conformidad en relación con las presentes recomendaciones.

<sup>i</sup> <https://www.unicef.org/lac/media/11306/file>

Dr. Juan Faroppa  
Director

Dr. Wílder Tayler  
Presidente

Dra. Ma. Josefina Plá  
Directora

Dra. Mariana Mota  
Directora